



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL2749-2023**

**Radicación n.º 97289**

**Acta 38**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA** y el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **JHON CARLOS IBARRA RAMÍREZ** contra **VALLEXPRESS MENSAJERÍA SEGURA S.A.S.**

### **I. ANTECEDENTES**

Jhon Carlos Ibarra Ramírez instauró demanda ordinaria laboral en contra de la empresa Vallexpress Mensajería Segura S.A.S. con el fin de que se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo y, como consecuencia de ello, se pagaran las acreencias laborales correspondientes.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Barranquilla, el cual, mediante proveído del 30 de noviembre de 2020, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del CPTSS modificado por el artículo 3.º de la Ley 712 de 2001, pues adujo que, *«conforme al acervo probatorio allegado, se tiene que el domicilio principal de la demandada es en el municipio de Valledupar-Cesar y además, en el acervo probatorio no se evidencia documento que demuestre que el último lugar donde ocurrió la prestación del servicio fue en Barranquilla»*.

Remitidas las diligencias, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, a través de proveído del 5 de diciembre de 2022, declaró no ser competente para conocer del asunto y concluyó que:

Si bien es cierto, el domicilio de la demandada lo es en la ciudad de Valledupar, también se comprueba, al darle una lectura a los hechos de la demanda, que, según lo afirma la parte actora, el último lugar de prestación de servicios del demandante lo fue en la ciudad de Barranquilla, y en consideración de este despacho, esa afirmación le otorga competencia para conocer del presente proceso a los juzgados de dicha municipalidad, por lo que haciendo uso de ese fuero electivo, el demandante decidió presentar su demanda ante los Jueces Laboral (sic) del Circuito de Barranquilla, con lo que excluyó automáticamente a otro que eventualmente pudiera conocer del presente asunto y en ese sentido, mal hizo el juez de conocimiento primigenio en exigirle al demandante prueba de esa prestación del servicio, si como es sabido, la sola afirmación del demandante basta para lo aquí debatido.

En consecuencia, propuso la colisión de competencia y envió la presente actuación a esta Sala con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7.º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el presente caso, el conflicto de competencia radica en que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar consideran no ser competentes para conocer del proceso ordinario laboral.

El primero estimó que, en uso del artículo 85 del CPC modificado por el art. 5.º de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 5.º del CPTSS modificado por el artículo 3.º de la Ley 712 de 2001, *«el domicilio principal de la demandada es el municipio de Valledupar – Cesar y además en el acervo probatorio no se evidencia documento que demuestre que el último lugar donde ocurrió la prestación del servicio fue barranquilla»* Por otro lado, el segundo, manifestó que, si bien *«el domicilio de la demandada lo es en la ciudad de Valledupar, también se*

*comprueba, al darle una lectura a los hechos de la demanda, que, según lo afirma la parte actora, el último lugar de prestación de servicios del demandante lo fue en la ciudad de Barranquilla».*

Vale la pena señalar que el artículo 5.º del CPTSS, modificado por el 3.º de la Ley 712 de 2001, aplicable al caso, dice:

ARTÍCULO 3º. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

ARTICULO 5º. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

De acuerdo con lo mencionado, es claro que la parte demandante, en el momento de incoar una demanda, tiene la facultad de determinar la competencia para el conocimiento de su asunto, entre el último lugar donde haya prestado el servicio o el domicilio del demandado, garantía que ha sido denominada por la jurisprudencia y la doctrina como «*fuero electivo*».

Esta Sala, en providencia CSJ AL841-2013, reiterada en proveídos CSJ AL2677-2018 y CSJ AL1203-2022, enseñó que:

(...) Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda (...).

Así las cosas, se tiene que el domicilio principal de la empresa demandada es en Valledupar, esto, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente digital. Por otro lado, se avizora que el último lugar en donde se prestó el servicio de trabajo fue en Barranquilla, situación que se afirma en los hechos cuatro y cinco del escrito genitor ya que, en los mismos, sostuvo que realizó sus labores en misión en la empresa «*ETICOS SERRANO GÓMEZ LTDA*», ubicada en la «*Vía 40 N.º 71-124 Barranquilla*».

En ese orden de ideas, se evidencia que en el presente asunto la parte accionante se encontraba facultada para adelantar el presente asunto en Barranquilla o Valledupar y que, en el marco de su «*fuero electivo*», se decidió por la primera ciudad al radicar la demanda en ese circuito judicial.

Por consiguiente, se concluye que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla es el llamado a conocer de este proceso, por lo que será allí a donde se devolverán las presentes diligencias, para que se surtan los trámites respectivos; asimismo, se le informará de ello al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Por otro lado, se avizora por esta Sala, que hubo un retardo por parte de la Secretaría del juzgado de Barranquilla al momento de *remitir* el proceso a la oficina judicial de Valledupar, teniendo en cuenta que, mediante auto de 30 de noviembre de 2020, el **juez** declaró su falta de competencia y, ordenó su envío vía electrónica a los juzgados de esta

última ciudad; no obstante, el trámite y/o expediente apenas fue *recibido* por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 8 de septiembre de 2022 (según consta en el folio 1 del expediente), casi 2 años después. Por ello, se conminará al Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla para que requiera a la Secretaría de su despacho por la demora en la gestión mencionada y adelante las indagaciones pertinentes.

Por último, sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso, y se abstengan de propiciar conflictos de competencia infundados, pues su actuar ocasiona un perjuicio para la administración de justicia al congestionarla más, pero, principalmente, perjudican a los usuarios por la pérdida de tiempo a la que se ven sometidos.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados,

para que adelante el trámite del proceso ordinario laboral incoado por **JHON CARLOS IBARRA RAMÍREZ** contra **VALLEXPRESS MENSAJERÍA SEGURA S.A.S.**

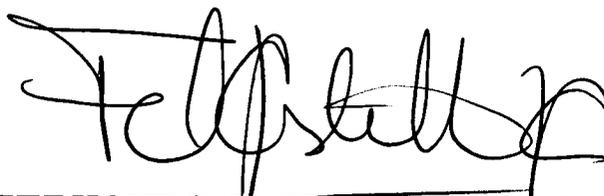
**SEGUNDO: CONMINAR** al Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: INFORMAR** lo resuelto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



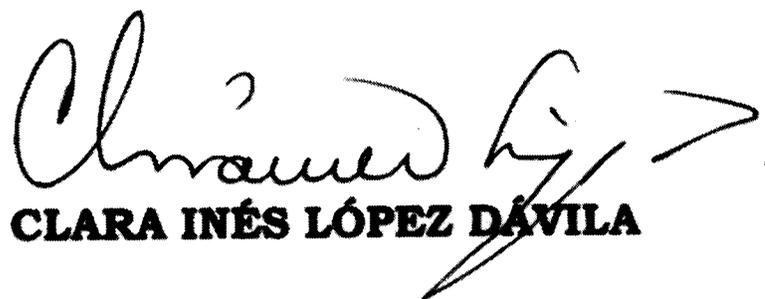
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

*No firma por ausencia justificada*

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **9 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **176** la providencia proferida el **11 de octubre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **15 de noviembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 11 de octubre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_